

anual; cuyo interes se pagará en dinero efectivo, y con la preferencia con que se cubren los gastos ordinarios de la administración pública.

Parágrafo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá amortizarse, en los términos de la presente ley, la renta nominal perteneciente á aquellas entidades que no tengan sucesor, es decir, que no pertenezcan á patronatos, fundaciones ó capellanías de familia. Para este efecto, tales entidades tienen libertad de hacer propuestas en el remate respectivo.

Parágrafo 2.º La renta nominal perteneciente á patronatos y capellanías se podrán tambien amortizar en los términos de la presente ley, si hacen propuestas en el remate respectivo las personas á quienes la legislación civil en cada Estado reconozca como propietarias de estos capitales.

Art. 11. El Poder Ejecutivo convertirá los vales de renta nominal del seis por ciento anual en nuevos vales de interes del tres por ciento, siempre que no se ofrezcan á la amortización los vales de esta clase que puedan amortizarse conforme á la presente ley. El Poder Ejecutivo señalará un término prudencial é improrogable para que se presenten los vales que no se quieran amortizar.

Art. 12. Las redenciones de censos en el Tesoro público continuarán haciéndose conforme á las leyes vigentes sobre el particular á la fecha en que se expida la presente; y para los nuevos censos que quieran imponerse en el Tesoro, se consignará su valor íntegro en dinero al tres por ciento anual.

Parágrafo. En uno y otro caso se darán á quienes correspondan las respectivas copias de las notas de inscripción, para cobrar el interes sobre el Tesoro, uniformemente al tres por ciento, si fuere de nueva imposición; y á la rata establecida por la presente ley, es decir, al seis, para los establecimientos de instruccion, beneficencia y caridad; y al tres para las otras entidades, si procediere de redencion.

Art. 13. El precio de los vales de renta sobre el Tesoro, dados como seguridad en favor de la República, que fueren amortizados conforme á esta ley, continuará en poder del Gobierno para ser devuelto á los interesados, ó para ser adjudicado al Tesoro, segun el caso.

Art. 14. Continuarán destinadas para la amortización de la deuda interior las tierras baldías de la Nación, en los términos de la ley tercera, parte quinta, tratado primero de la Recopilacion Granadina, á cuyo efecto se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda contratar con compañías colonizadoras la colocacion y venta de dichas tierras, recibiendo en pago de ellos documentos de la expresada deuda, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 15. Los créditos reconocidos y no pagados al fin del año económico, serán pagados en el año económico siguiente.

Art. 16. Los documentos cuya conversion en renta al portador ó nominal autorizan las leyes vigentes, que no se presenten á la conversion indicada antes del primero de setiembre próximo venidero, no podrán convertirse despues, y serán cancelados. Los que se conviertan antes de esa fecha, quedarán comprendidos en las disposiciones de esta ley.

La misma regla se observará respecto de los reconocimientos de capitales procedentes de la desamortizacion.

Parágrafo 1.º Suemplárgo de lo dispuesto en este artículo, se hará la conversion de todos los créditos convertibles que se liquiden y giren á cargo del Tesoro hasta el primero de setiembre del presente año, y los procedentes de censos ya redimidos, respecto de los cuales, por cualquiera causa independiente de la voluntad del interesado, no se haya podido emitir todavia los correspondientes vales de renta nominal.

Parágrafo 2.º Se hará igualmente la conversion en renta sobre el Tesoro al portador de los documentos expedidos por la Tesorería general por empréstitos hechos al Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada. Los intereses de tales empréstitos se convertirán en vales sin interes.

Art. 17. Esta ley comenzará á ejecutarse el primero de setiembre del presente año, ó antes, si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente.

Art. 18. Los intereses de la renta nominal se pagarán á quien, conforme á la legislación del respectivo Estado, tenga derecho á percibirlos.

Art. 19. Prorógase hasta el primero de setiembre del año en curso el plazo para presentar á la Direccion del Crédito

nacional los billetes de antigua y nueva emision, para que, examinada su legitimidad, sean sellados como auténticos, segun lo dispuesto en el decreto de cinco de junio de mil ochocientos setenta y uno.

Art. 20. Deróganse los artículos 3.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 37 y 38 de la ley de 3 de junio de 1868, "orgánica del Crédito nacional"; la de abril de 1871, adicional á la anterior; la de 6 de junio de 1871, "sobre imposición de censos en el Tesoro nacional" y las demas disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á ocho de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SÁNCHEZ ACOSTA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN VARGAS.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, José M. Quijano Otero.

Bogotá, 10 de junio de 1872.—Publíquese y ejecútase.—(L. S.)—M. Mantillo.—El Secretario del Tesoro y Crédito nacional, F. Pérez.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

DECRETO

(DE 23 DE AGOSTO DE 1872)

promoviendo al Jefe de la seccion 1.ª de la Secretaría de Gobierno y la de Instruccion pública, y nombrando otro que lo reemplace.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Promuévose al señor Fabriciano Escovar, jefe de la seccion 1.ª de la Secretaría de Gobierno, á la seccion de Instruccion pública de la misma Secretaría.

Art. 2.º Nómbrase al señor Liborio Echavarría V. jefe de la seccion 1.ª de la Secretaría de Gobierno, en reemplazo del señor Fabriciano Escovar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Medellín, á 23 de agosto de 1872.

PEDRO J. BERNIO.

El Secretario de Gobierno, Abraham García

RELACION

de los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo desde enero de 1872.

ENERO 2.—A Bernardino Montoya se le nombró gendarme del Cuerpo de policia del Estado, en reemplazo de Juan Maria Vasco.

Id. 8.—A Isidoro Isaza, Jefe de la Seccion 1.ª de la Secretaría de Gobierno, en interinidad, y por el tiempo de la licencia concedida al señor Fabriciano Escovar.

Id. 9.—A Tomas Zuleta, comisario de policia del Circuito de Jericó.

Id. 10.—A Agustin Llano, sapiente del Registrador de Instrumentos públicos del Circuito de Salamina, en reemplazo de Gabriel Ospina.

Id. 16.—A Wenceslao Barriéntos, primer suplente del Prefecto del Departamento del Centro, en reemplazo de Juan P. Arango B.

Id. 16.—A Claudio López, comisario de policia del Circuito de Santo Domingo.

Id. 22.—A Gervasio Upegui, gendarme del Cuerpo de policia del Estado.

Id. 25.—A José María Calle y Manuel Mora, gendarmes del Cuerpo de policia del Estado.

Id. 26.—A Alejandro Hernández Múnera, Registrador principal de Instrumentos públicos del Circuito de Irumal, y á Baudilio Vargas, suplente del mismo empleo.

Id. 30.—A Baltasar Botero U., Jefe de la Seccion de Instruccion pública, creada por decreto de la misma fecha.

FEBRERO 9.—A Ricardo F. Lince y Manuel José E

bol. Of. Medellín Sec. Ob. año IX (542). p. 290 col. 2. 8 de 6 (1872)

BUC Prensa 2a

126/

1872